

Santiago de Cali, enero de 2024

Señor(es):

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN No: 76001-31-03-007 2024-00002-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LORENA ARCILA HENAO
FLOR MARIA HENAO MORALES

DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

ASUNTO: OPOSICIÓN A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ actuando como apoderado del extremo accionante, respetuosamente y dentro del término procesal oportuno; presento muy brevemente los argumentos de OPOSICIÓN A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO efectuada por la demandada y la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA teniendo en cuenta que los restantes demandados no efectuaron una objeción en igual sentido.

Así, procedo a indicar que en contravía con lo planteado por la demanda, esta parte expuso con claridad, precisión y fundamento probatorio "Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados" en el juramento estimatorio.

En ese sentido, En la demanda (pag 9, arch 01, capeta principal del expediente digital) y sus medios de prueba (pag 62, arch 01, capeta principal del expediente digital) si se logra observar cuál era el ingreso fijo mensual que percibía el señor Ramón Arcila, antes de su muerte, siendo esa situación palmaria de la lectura de su extracto pensonal emitido por COLPENSIONES.

Igualmente es importante mencionar que el estado de afiliación actual de la señora Flor Henao al régimen en salud no es una prueba para inferir, deducir o si quiera pensar que determina cual era el estado de dependencia económica previo al suceso fatal que dio origen a esta demanda

Correo:

gslegales00@gmail.com
gustavosardi13@gmail.com

Teléfono:

3162889662

Por último, me reitero en la tasación de los perjuicios, manifestando que hay pruebas útiles pertinentes y conducentes para probarlos, indicando además que ellos están conforme a la línea jurisprudencial vigente para casos similares¹

Del Señor (a) Juez cordialmente;



GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ

Abogado

¹ Sentencia SC4703-2021 Radicación: 1001-31-03-037-2001-01048-01 (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado